

1.º A efectos de lo dispuesto en los Decretos 1837 y 1838/1974, de 27 de junio, sobre régimen de financiación por la Banca privada o el Banco Exterior de España de las operaciones de exportación de buques, plantas completas o bienes de equipo de fabricación nacional, proyectos y servicios técnicos, se entenderá por gastos locales la parte del precio del contrato de exportación que corresponde a desembolsos a realizar en el país importador como contraprestación de bienes y servicios suministrados por dicho país.

2.º Serán financiables los gastos locales vinculados a una operación de exportación que, acreditándose como necesarios para la realización de la misma, se efectúen bajo la responsabilidad directa del exportador español y se integren, junto con los bienes o servicios de origen nacional, en un solo contrato.

3.º Los gastos locales financiables no deberán exceder del 20 por 100 del valor de la exportación de los bienes y servicios de producción nacional.

4.º El Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Comercio, podrá autorizar la variación de las condiciones establecidas en los números anteriores en aquellos casos especiales en que lo requieran las circunstancias del mercado, y resolver los problemas de interpretación que puedan suscitarse para la aplicación de esta Orden ministerial.

5.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

13542

ORDEN de 9 de julio de 1974 sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1839/1974, de 27 de junio, sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación, procede determinar las condiciones adicionales que los créditos correspondientes han de satisfacer con objeto de que puedan, en el porcentaje señalado, ser computados en el coeficiente de inversión o financiados con cargo al crédito oficial.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los créditos que los Bancos privados o el Banco Exterior de España concedan a exportadores españoles para financiar inversiones en el exterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1839/1974, de 27 de junio, y con los requisitos establecidos en el mismo, estarán sujetos, además, para su inclusión, en el cómputo del coeficiente de inversión de la Banca privada o en el régimen del crédito oficial a la exportación, a las condiciones establecidas en la presente Orden.

2.º Los créditos para financiar las inversiones destinadas al establecimiento, adquisición o ampliación de servicios comerciales en el extranjero, se ajustarán a los siguientes requisitos:

a) El servicio comercial deberá contar con personalidad jurídica para intervenir en negocios mercantiles, reconocida por las leyes del país en que se establezca, y tendrá como objeto social primordialmente la distribución y venta de productos de fabricación y marca españoles en el mercado de que se trate.

b) La participación del exportador español o de un grupo de exportadores españoles en la Sociedad constituida en el país extranjero ha de representar, al menos, un 40 por 100 del capital global de la misma.

c) El crédito máximo que podrá concederse no podrá rebasar el 60 por 100 del desembolso real efectuado por el inversor español debidamente justificado.

d) El vencimiento máximo de los créditos será de seis años, incluyendo uno de carencia de amortización del principal, contados desde la fecha en que se efectuó la inversión mediante la correspondiente compra de divisas.

e) La amortización del crédito se fraccionará en plazos escalonados y de duración no superior a un año, teniendo que ser constantes o decrecientes las cantidades amortizadas cada año.

3.º Los créditos para financiar el mantenimiento en el exterior de existencias de productos españoles estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Las existencias de productos españoles habrán de mantenerse en servicios comerciales que reúnan los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del número anterior.

b) El crédito máximo que podrá concederse no será superior al 20 por 100 del valor medio anual de las existencias que se desean mantener de productos exportados desde España, calculados al precio que resulta de sumar al valor CIF de dichos productos los derechos de aduanas correspondientes.

c) Los créditos tendrán una duración máxima de un año y carácter renovable.

4.º Los créditos para financiar las inversiones en el exterior destinadas al montaje o transformación de productos exportados desde España deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

a) La Empresa dedicada al montaje o transformación de los productos habrá de tener personalidad jurídica reconocida por las leyes del país de que se trate.

b) La participación del exportador español en dicha Empresa habrá de representar, al menos, el 40 por 100 del capital de la misma.

c) El importe máximo del crédito será del 50 por 100 del desembolso real por el inversor español, debidamente justificado.

d) La suma del valor CIF de los productos exportados desde España y de los derechos de aduanas correspondientes ha de representar, al menos, un 50 por 100 del producto neto obtenido por la Empresa en la venta de los productos finales.

e) El plazo máximo de los créditos será de ocho años, incluyendo dos de carencia de amortización del principal, contados desde la fecha en que se efectuó la inversión mediante la correspondiente compra de divisas en el mercado.

f) La autorización del crédito se fraccionará en plazos escalonados y de duración no superior a un año, teniendo que ser constantes o decrecientes las cantidades amortizadas cada año.

5.º Los inversores españoles beneficiarios de los créditos deberán aportar durante el período de vigencia de los mismos, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, los documentos que justifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado d) del número cuarto de la presente Orden, y la consolidación o expansión de sus exportaciones al país de destino. El Banco de España remitirá al Ministerio de Comercio la documentación aportada para que informe respecto al cumplimiento de dichas condiciones y en el caso de que se produzca informe desfavorable, el Banco de España podrá resolver que el crédito concedido sea excluido del coeficiente de inversión y le sean aplicados los tipos de interés y comisión en tal momento vigentes para los créditos no computables en el mismo, pudiendo el Banco financiador considerar vencido el crédito y exigir su reembolso, a cuyo objeto en el contrato del crédito se establecerán las cláusulas pertinentes.

6.º El Banco de España, previo informe del Ministerio de Comercio, podrá autorizar, en aquellos casos especiales en que las circunstancias del mercado lo requieran, la modificación de las condiciones a que se refieren los apartados anteriores.

7.º Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias para la ejecución de esta Orden y para resolver las dudas que se susciten en su aplicación.

8.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

12624

TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Continuación)

Epígrafe 5324. Resinas naturales o artificiales y plásticos.

a) Fabricación de aguarrás (aceite volátil de trementina), colofonia y aceite de resina:

1) Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad del aparato de destilación para la obtención de aguarrás y colofonia

936

Cuando se obtenga pez como producto secundario, la cuota se recargará un 50 por 100.

- 2) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de pez en pegueras no instaladas en destilerías 528
- 3) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de aceite de resina en destilerías en que éste se obtenga como complemento de ciclo 900

Cuando el aceite de resina se obtenga en fábrica independiente, la cuota sufrirá un aumento de un 80 por 100.

b) Fabricación de resina copal sintética, para barnices.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 528

e) Fabricación de celuloide y caucho sintético:

- 1) Celuloide: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 540
- 2) Caucho sintético a base de copolímeros de butadieno, por cada 10 decímetros cúbicos o fracción de volumen de reactores 240

d) Fabricación de primeras materias y derivados (povos, gránulos, copos, disoluciones, dispersiones, etcétera) para las industrias de los plásticos con o sin incorporación de rellenos, plastificantes y colorantes:

- 1) Productos termoendurecidos a base de resinas fenólicas, cresólicas y de furfural, por cada metro cúbico o fracción de volumen de las calderas de obtención de la resina pura 10.050
- Además, por cada CV 240
- 2) Productos termoendurecidos a base de resinas de urea, aminoplastos y similares, por cada metro cúbico o fracción del volumen de los reactores donde tiene lugar la polimerización 4.500
- Además, por cada CV 360
- 3) Productos termoendurecidos a base de resinas alquídicas (fálticas, maleicas, sebácicas, etc.) y de poliéster no saturados, por cada metro cúbico o fracción del volumen de los reactores donde tiene lugar la polimerización 9.300
- Además, por cada CV 1.080
- 4) Productos termoendurecidos a base de resinas termoendurecibles no especificadas, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 528

Nota: Cuando con los mismos elementos tributarios se fabriquen productos comprendidos en los distintos números de este apartado se satisfará la cuota correspondiente al producto que la tenga señalada mayor.

e) Fabricación de primeras materias y derivados, mencionados en el apartado anterior de este epígrafe, para productos termoplásticos:

- 1) A base de resinas de acetatos simples o mixtos de celulosa, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 720
- 2) A base de resinas de estireno y sus polímeros y copolímeros, por cada metro cúbico o fracción del volumen de los reactores donde tienen lugar la polimerización 13.500
- Además, por cada C. V. 300
- 3) A base de resinas acrílicas, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 750
- 4) A base de resinas de poliamidas (nylon y similares), hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 1.200
- 5) A base de polímeros de etileno y fluor etileno. Procesos de baja presión y alta densidad, por cada kilogramo minuto de caudal de los compresores de etileno en servicio simultáneo y régimen normal 60.000
- Procesos de alta tensión, por cada C. V. o fracción de potencia instalada para accionamiento de compresores en el proceso de fabricación 942
- 6) A base de polímeros y copolímeros de vinilo y vinilideno, por cada 10 decímetros cúbicos de los autoclaves donde tiene lugar la polimerización 150
- 7) A base de otros tipos de termoplásticos no especificados, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 800

f) Fabricación de primeras materias y derivados, mencionados en el apartado b) de este epígrafe, para elastómeros:

- 1) A base de resinas de butadieno, neopreno, acrilonitrilo y similares, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 450
- 2) A base de siliconas, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 1.050

g) Fabricación de regenerados de materias plásticas mediante trituración, mezcla y recuperación de primeras materias plásticas, con o sin adiciones complementarias.

- 1) Por cada CV 600
- 2) Además, por cada operario dedicado a actividades principales de la producción (maquinistas de prensas, de compresión, inyección, calandras, extrusores, etc.) 375
- 3) Además, por cada operario dedicado a labores complementarias de la industria (cortado, rebarbado, pulido, pegado, enpaquetado, etc.) 186

h) Transformación de plásticos.

- 1) Por calandrado, por cada decímetro cuadrado de superficie de cilindro mezclador 10,75
- 2) Por impregnación, impermeabilización y recubrimiento de tejidos, papel y otros soportes por proceso continuo o intermitente, por cada aparato movido mecánicamente 1.662
- 3) Por compresión, por cada decímetro cuadrado de la suma de las dos superficies de presión de todas las placas o espacios prensantes de cada prensa 14,40
- Por cada plato intermedio, 10 por 100 de aumento sobre la cuota anterior.
- 4) Por inyección, por cada decímetro cuadrado de superficie de cada uno de los platos prensantes 24
- 5) Por extrusión, por cada centímetro cuadrado de sección de husillo 91
- 6) Por vacío, por cada decímetro cuadrado de superficie de mesa de transformación 15
- 7) Por colada, por cada decímetro cúbico de horno o estufa de polimerización 1,35
- 8) Por celulares de célula cerrada, por cada decímetro cuadrado en las dos superficies de presión de todas las placas o espacios prensantes de cada prensa 2,40

Notas:

1.ª La transformación por laminación será clasificada en calandrado o en compresión, según el sistema empleado en la fabricación.

2.ª La transformación por soplado se clasificará según transformación por extrusión.

3.ª Manipulación de plásticos en talleres por mecanizadores, acabadores, soldadores, cementadores o confeccionistas

Por cada C. V. 450

i) Fabricación de artículos de celuloide, asta, cuerno, hueso, nácar u otro cuerpo no metálico no incluido en otro lugar

Por cada C. V. 600

Cuando sólo se fabriquen peines la cuota se reducirá a la mitad

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), H), I) y K).

SECCIÓN 3.ª ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 4.ª COMERCIO

Epígrafe 5241. Venta al por mayor de toda clase de artículos confeccionados a base de plástico

Cuota de clase 2.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 5342. Venta al por menor de toda clase de artículos confeccionados a base de materias plásticas.

Cuota de clase 4.º

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 4.º Explosivos, colorantes y pigmentos, incendiarios químicos, aceites y grasas (excepto el de oliva)

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 5421.—Explosivos.

a) Fabricación de nitrocelulosa.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción .. 360

b) Fabricación de explosivos industriales para minas, etc.:

1) Gomas, hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 300

2) Dinamita, explosivos de seguridad, trinitita y pólvora para minas, hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción 750

c) Fabricación de explosivos para caza:

1) Pólvora negra y pólvora para pirotecnia, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los toneles alisadores 144

2) Pólvora sin humo, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los toneles alisadores 288

d) Fabricación de explosivos industriales con bases distintas de las comprendidas en los apartados precedentes.

Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción .. 450

e) Fabricación de detonadores, encendedores, pistones, mechas, etc.:

1) Detonadores para barrenos, hasta 10.000 unidades de capacidad de producción 48

2) Detonadores eléctricos, hasta 10.000 unidades de capacidad de producción 450

3) Encendedores, hasta 10.000 unidades de capacidad de producción 36

4) Pistones para cartuchos de escopetas de chimenea, hasta 100.000 unidades de capacidad de producción 90

5) Pistones para cartuchos de escopetas centrales, hasta 100.000 unidades de capacidad de producción 270

6) Cartuchos de caza vacíos de calibre 12 a 20 con culote menor de 10 milímetros, hasta 100.000 unidades de capacidad de producción 450

7) Cartuchos de caza vacíos de los mismos calibres con culote mayor de 10 milímetros, hasta 100.000 unidades de capacidad de producción 600

8) Cartuchos de caza vacíos de calibre inferior a 12; hasta 100.000 unidades de capacidad de producción 420

9) Mechas de seguridad, por cada C. V. de potencia aplicada a las máquinas de trenzar 2.244

f) Cargadores de cartuchos, sin que puedan preparar sus elementos.

Hasta 100.000 cartuchos de capacidad de producción (carga) 180

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D) y K).

Epígrafe 5422. Colorantes y pigmentos de origen mineral.

a) Fabricación de albayalde y mirio:

1) Por cada cámara de carbonatación cuya cubida no exceda de 200 metros cúbicos 1.872

Por cada 10 metros cúbicos más de cubida 234

Fabricación de mirio:

2) Por cada metro cúbico de capacidad del horno de oxidación de carbonato 990

b) Fabricación de compuestos de cinc y bario, litopón y similares.

1) Litopón 54 por 100 o superior, hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción 600

2) Litopón de concentración inferior al 45 por 100, por cada metro cúbico o fracción del volumen de las cubas de reacción 840

Además, por cada CV. 180

c) Fabricación de óxidos y bioóxidos de titanio.

Por cada metro cúbico o fracción de volumen de los hornos de calcinación 5.750

Además, por cada CV 390

d) Fabricación de óxido férrico e hidrato de hierro por trituración.

Por cada C. V. 182

e) Preparación de ocres y otras tierras, por lavado, para obtener colores minerales u obtención de lacas de cualquier materia colorante.

Por cada metro cúbico o fracción de la capacidad total de las cubas en que se realicen las reacciones o en las que se mezclan el color al substrato 756

f) Fabricación de cromatos de plomo, cinc y molibdeno (amarillos, naranja y verdes).

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción .. 360

g) Fabricación de colores a base de cromato de cadmio.

Hasta 250 kilogramos de capacidad de producción 375

h) Fabricación de azulito mineral, en polvo o en comprimidos:

1) Por cada metro cúbico o fracción de capacidad de los depósitos de legivación o lavado 624

2) Por cada molino, prensa y máquina de moldear, movidos mecánicamente 1.164

i) Fabricación de colores de ferrocianuro férrico.

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción 270

j) Fabricación de acetato básico de cobre.

Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque del cobre por el ácido acético 324

k) Fabricación de óxidos de cinc, cobalto y cromo para la aplicación a pinturas, barnices y esmaltes, hasta 2.000 kilogramos de capacidad de producción 450

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), D) y K).

Epígrafe 5423. Otros colorantes y pigmentos e incendiarios químicos.

a) Fabricación de azul, verde, rosa y violeta de ultramar, hasta 2.500 kilogramos de capacidad de producción 300

b) Fabricación en frío de colores artificiales derivados de la hulla, incluidos sus productos intermedios.

Hasta un metro cúbico de capacidad de todas las cubas donde se verifiquen las reacciones intermedias y finales 450

Por cada 100 decímetros cúbicos más o fracción ... 45

c) Fabricación en caliente de materias colorantes sintéticas, orgánicas, incluidos sus productos intermedios:

1) Hasta un metro cúbico de capacidad de todas las cubas o aparatos donde se verifiquen las reacciones intermedias y finales, obteniendo productos líquidos o en solución 450

Por cada 100 decímetros cúbicos más o fracción 45

2) Por cada 100 decímetros cúbicos o fracción de capacidad de las calderas o aparatos donde se

verifiquen las reacciones intermedias y finales, obteniendo productos en seco	4.50
d) Fabricación de pigmentos coloreados, partiendo de las anilinas y otros elementos minerales u orgánicos, por precipitación o simple mezcla sobre una materia soporte (sulfato cálcico, bariño, etc.).	
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción	600
Cuando se trate de colorantes solubles en el agua precipitados sobre soportes térreos, la cuota se reducirá al 50 por 100.	
e) Fabricación de negro animal, negro de humo y preparaciones a base de los mismos:	
1) Por cada metro cúbico de capacidad de los recipientes de carbonización para obtención de negro animal	1.914
2) Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción de los demás productos	90
f) Fabricación de colores, barnices y esmaltes resistentes al fuego para cerámica, vidrio y chapa metálica:	
1) Barnices, cubiertas (transparentes) y esmaltes, por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción	120
2) Pigmentos (mezclas de óxidos, silicatos y otras combinaciones metálicas), por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción	600
3) Colores finos vitrificables, por cada 100 kilogramos de capacidad de producción	60
4) Lustres metálicos que no contengan plata en proporción superior al 5 por 100, ni oro en proporción superior al 1 por 100, por cada 100 kilogramos de capacidad de producción	60
5) Plata líquida y oro líquido, por cada 10 kilogramos de capacidad de producción	600
g) Fabricación de purpurinas de latón, bronce, aluminio, etc	
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ..	450
h) Mezclado de colores en polvo para pinturas, empleando fuerza motriz y sin facultad para vender las mezclas.	
Por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se efectúe la mezcla	612
i) Fabricación de aglomerados designados con el nombre de enciende-fuegos, destinados a iniciar la combustión y fabricados a base de aserrín, parafina, colofonia y otros productos de fácil combustión, a excepción del alquitran o prea.	
Por cada prensa, con capacidad de producción hasta 50 kilogramos diarios	750
Por cada 10 kilogramos más	150
k) Fabricación de cerillas fosfóricas.	
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción, contada en consumo de fósforo amorfo o sexquisulfuro	9.000
A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), E), G), H) y K).	
Epígrafe 5424. Aceites y grasas, excepto el de oliva.	
a) Fabricación de aceite de cacahuate y otras semillas oleaginosas, por medio del prensado:	
1) Por cada prensa hidráulica de columna movida mecánicamente	1.568
2) Movida a mano	1.098
3) Por cada prensa hidráulica de cajas movida mecánicamente	2.688
4) Por cada prensa continua, sistema Anderson o análogas	4.818
5) Por cada cuerpo de prensa automática movida mecánicamente	9.654
Nota. —Cuando se tribute por más de tres prensas, se consideraran exentas de tributación las prensas preparatorias, siempre que sean de potencia menor que las matriculadas y que no se apliquen a extraer el aceite.	

b) Extracción, mediante disolventes, de los aceites residuales contenidos en orujos (incluso los de aceituna), turfos o cualquier otra materia previamente adquirida:	
Cuota irreductible: Por cada 1.000 litros de capacidad de las calderas donde se mezclan las primeras materias con los disolventes	324
c) Extracción del aceite de pescado de los residuos que lo contienen.	
Hasta 1.000 litros de la caldera de cocción	600
d) Preparación del aceite de pescado para su empleo en pinturas, jabonería, con o sin polimerización.	
Hasta 500 litros de la caldera de cocción	750
e) Fabricación y purificación del aceite de hígado de bacalao:	
1) Primera extracción: Por cada 100 litros de la caldera de cocción	60
2) Purificación: Por cada 100 litros de la caldera de cocción	150
f) Fabricación de lanolina y suintina de la suarda procedente de los lavaderos de lanas, incluyendo su purificación para empleo en industria, cosmética, farmacia, etc.	
Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción	360
g) Desdoblamiento de grasas para obtener ácidos grasos y glicerina bruta	
Por cada 1.000 litros de capacidad total de las cubas de reacción o desdoblamiento	1.200
Las instalaciones por autoclave sufrirán un recargo del 50 por 100 de la cuota anterior.	
h) Destilación de ácidos grasos, con o sin empleo de vacío y vapor.	
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción	450
i) Fabricación de pastas esteáricas no aneja a fabricas de bujías, con destino a la fabricación de estas y otros usos.	
Por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener prensa en caliente para la separación del ácido oléico	54
j) Fabricación de estearina depurada partiendo de los sebos.	
Por cada decímetro cuadrado de superficie prensante en todas las placas que pueda contener la prensa caliente	3
k) Fabricación de glicerina refinada por destilación.	
Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción	1.200
l) Obtención de grasas animales en bruto y fundición de las mismas:	
1) Por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción de las reses muertas o sus despojos	48
2) Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera o calderas empleadas en la fundición de las grasas obtenidas, solas o mezcladas con otras sustancias para su venta en panes o en otra forma cualquiera, con destino a usos industriales no alimenticios	372
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), G), H) y K).	
Epígrafe 5425. Transformación química de grasas industriales.	
a) Hidrogenación de aceites vegetales, previamente adquiridos, para obtención de aceites espesados y grasas concretas con destino a la alimentación u otros usos.	
Por cada 10 litros de capacidad del reactor en que el hidrógeno actúa sobre el aceite	90
Nota. —Los reactores dedicados exclusivamente a la hidrogenación de grasas para usos industriales y,	

por tanto, no comestibles, tributarán con el 50 por 100 de la cuota.

b) Fabricación de alcohol celítico y similares, a partir del aceite de cachalote.

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de alcohol diluido al 20 por 100 480

c) Fabricación de alcoholes grasos por reducción catalítica de sus ésteres grasos.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de alcohol diluido al 20 por 100 300

d) Fabricación de derivados sulfonados de las materias grasas.

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción al 20 por 100 480

e) Fabricación de derivados sulfonados de alcoholes grasos y dodecibenceno.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción al 20 por 100 300

Si la concentración es mayor o menor se aumentará o disminuirá la cuota proporcionalmente.

f) Fabricación de sulforricinato y sus derivados.

Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o recipiente en que se verifique la reacción 1.758

g) Fabricación de productos espumantes, humectantes, y penetrantes y, en general, tensioactivos (aniónicos, catiónicos y no iónicos).

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción al 20 por 100 de materia activa 600

h) Fabricación de aceites y grasas industriales, no secantes ni comestibles, no expresamente tarifados, para su empleo en la fabricación de jabones o usos industriales.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción ... 600

Cuando se trate de aceites o grasas de inferior calidad no aptos para jabonería, hidrogenación, sulfonación, pintura o desdoblamiento, se pagará el 50 por 100 de la cuota anterior.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 5431. Confección de artículos de pirotecnia y otros análogos de pólvora.

Cuota de clase 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 5441.—Venta al por mayor de pólvoras y toda clase de materias explosivas, fósforos, cartuchería y artículos de pirotecnia.

a) De pólvora y toda clase de materias explosivas y cartuchería cargada.

Cuota de 9.750

b) De cartuchería vacía, pistones, pólvora para caza, perdigones, tapas y demás artículos necesarios para la confección del cartucho cargado, y de artículos de pirotecnia.

Cuota de clase 15.ª

c) De cerillas fosfóricas elaboradas a base de cera u otra materia cualquiera.

Cuota de clase 10.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas C), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 5442. Venta al por menor de pólvora y toda clase de materias explosivas, fósforos, cartuchería y artículos de pirotecnia.

a) De pólvora y toda clase de materias explosivas y cartuchería cargada.

Cuota de:

En poblaciones de mas de 100.000 habitantes	2.808
En las de mas de 25.000 a 100.000 habitantes	1.452
En las de mas de 5.000 a 25.000 habitantes	780
En las restantes	444

Si alguna expedientaria se hallase establecida en un término municipal que diste menos de 10 kilómetros de alguno de los que tienen tipo contributivo más elevado pagará la cuota asignada a este último.

b) De cartuchería vacía, pistones, pólvoras para caza y revólver, perdigones, tapas y demás artículos necesarios para la confección del cartucho cargado, y artículos de pirotecnia.

Cuota de clase 16.ª

c) De cerillas fosfóricas.

Cuota de clase 16.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 5.º Productos farmacéuticos, laboratorios, esencias, detergentes, pinturas, derivados de cera y parafina, bujias, adhesivos y productos diversos

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 5521. Productos farmacéuticos y laboratorios.

a) Fabricación de extracto de regaliz:

1) Por cada 300 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o calderas de obtención directa del extracto	468
2) Por cada piedra o molino movido mecánicamente	462
3) Por cada prensa	696

b) Fabricación de extracto de pelitre.

Hasta 5.000 litros de capacidad de producción 450

c) Fabricación de bromuros metálicos

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 300

d) Fabricación de yoduros metálicos, yodofermo, yoduros orgánicos y complejos a base de yodo.

Hasta 100 kilogramos de capacidad de producción. 300

e) Fabricación de fosfatos y glicerofosfatos.

Hasta 500 kilogramos de capacidad de producción. 300

f) Fabricación de sales de bismuto.

Por cada 100 kilogramos de capacidad de producción 240

g) Fabricación de vaselina purificada.

Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción 240

h) Preparación de agar agar para su empleo en bacteriología, aprestos, repostería, farmacia, etc.

Hasta 250 kilogramos de capacidad de producción. 300

i) Fabricación de antibióticos:

1) Por vía fermentativa: Por cada metro cúbico o fracción del volumen de los recipientes de fermentación, incluidos los inoculadores, sea cualquiera la clase y número de los antibióticos fabricados 6.000

2) Por síntesis: Por cada kilogramo de capacidad de producción 96

j) Fabricación de hexametileno-tetramina (urotropina) para aplicaciones industriales y farmacéuticas. Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción. 600

k) Preparación de algodón y gasa hidrófilos, apósitos, vendajes y otros productos similares para su aplicación en medicina, no estando comprendidas las operaciones de tejido y cardado.

1) Por cada metro cúbico de capacidad o fracción del autoclave o estufa de esterilización	228
2) Por cada máquina enrolladora, de cortar rollos, de cortar compresas o de coser, accionadas mecánicamente	228
3) Por cada máquina para la preparación de enyesados y por cada carda para aprovechamiento de los desperdicios de algodón, accionadas mecánicamente	114
b) Laboratorios que obtienen específicos medicinales:	
1) En concepto de cuota inicial, con derecho a fabricar un solo grupo de productos	4.680
2) Por cada grupo más, cuando el número de éstos no exceda de 5, se aumentará la cuota en	1.164
3) Por cada grupo que exceda de 5, hasta 10, se aumentará la cuota en	1.404
4) Por cada grupo de los que exceden de 10 se aumentará la cuota en	1.632
5) Además, por cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir y análogas, accionadas mecánicamente	228

NOTAS:

1.ª Se entenderá que constituyen cada grupo todas las fórmulas utilizadas para la fabricación de productos de una misma forma farmacéutica, tal como estas formas se hallen definidas o se definan en lo sucesivo por la Dirección General de Sanidad.

2.ª Cuando los laboratorios estén anejos a una farmacia con las restricciones impuestas por la Dirección General de Sanidad, las cuotas serán el 33 por 100 de las anteriormente consignadas.

n) Laboratorios que obtienen productos enológicos convenientes para la corrección o mejora de vinos, siempre que no estén clasificados en otro lugar.

Por cada producto enológico 582

Nota.—Las actividades de análisis de vinos tributarán como profesionales por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, siempre que el indicado servicio se preste a terceros.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), I) y K).

Epígrafe 5522. Fabricación de esencias de plantas aromáticas, productos de perfumería, jabones y detergentes.

a) Destilación de aguas de azahar, rosa, jazmín, laurel y otras, sea cualquiera el tiempo que se funcione:	
Por cada alambique cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad	1.026
b) Destilación y rectificación en fabricas de esencias naturales, esencias sintéticas, productos aromáticos y sus composiciones.	
Hasta 250 litros de capacidad de los aparatos rectificadores	1.230
c) Fabricación de esencias en general, naturales o sintéticas, productos aromáticos y sus compuestos, por procedimientos que no requieran alambiques ni rectificadores.	
Hasta 250 kilogramos de capacidad de rectificación de producto esencial	600
d) Fabricación de esencias naturales, compuestas o sintéticas, por mezcla, separación, adición, filtrado, etc., con productos adquiridos de otros fabricantes y que no requieran alambiques ni rectificaciones.	
En concepto de cuota fija	3.000

Notas:

1.ª Esta cuota se considera como mínima, pero si la cuota de vendedor que corresponda según la base de población en donde se efectúan estas operaciones es mayor, se tributará con una cuota de importe igual a la que corresponda a la venta al por mayor.

2.ª Si además de los productos fabricados se

vendiesen otros adquiridos, se tributará separadamente por la fabricación mencionada y por la venta de los productos adquiridos.

e) Fabricación de esencias de plantas aromáticas, flores, raíces, etc., silvestres en ambulancia. Por cada alambique cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad, cualquiera que sea el tiempo que se funcione 420

Nota.—Si se destilan otros productos que no sean silvestres, además de los clasificados en este apartado, se tributará exclusivamente por el apartado a), o bien por el b) o a) y b), según los casos.

f) Obtención de agua destilada para su venta.

Por cada 100 litros de capacidad de la caldera del alambique 90

La obtención de agua destilada para uso propio de una industria, laboratorio o taller está exenta de tributación.

g) Fabricación de productos de perfumería o tocador:

1) Por preparar toda clase de cremas y demás pastas, incluso dentífricos	2.340
2) Por fabricar uno solo de dichos productos	1.184
3) Por preparar lociones, agua de colonia y demás productos líquidos análogos	2.340
4) Por preparar uno solo de dichos productos líquidos	1.104
5) Por preparar polvos, lápices colorantes y demás productos sólidos	2.340
6) Por preparar uno solo de dichos productos sólidos	1.104

Si se emplea fuerza mecánica en las respectivas fabricaciones, sufriran las cuotas señaladas un aumento del 50 por 100.

NOTAS:

1.ª Cuando esta fabricación sea aneja a una tienda de perfumería y se halle instalada en el mismo local destinado a la venta, no utilizando fuerza mecánica, se reducirán las cuotas al 50 por 100, siendo obligatorio tributar por lo menos un año. Cuando no se fabrique el jabón de tocador, limitándose a adquirirlo de los fabricantes, y después de virutarlo y mezclar las esencias, a troquelarlo, se tributará por este apartado.

2.ª La fabricación de las esencias, extractos, perfumes concentrados y otras primeras materias empleadas no está comprendida en este apartado.

h) Fabricación de extractos y perfumes concentrados que se utilizan en la forma obtenida o entran en la composición de los productos comprendidos en el apartado anterior:

1) Por preparar toda clase de estos productos	4.680
2) Por preparar un solo producto	2.328

i) Fabricación de jabones de todas clases y sustitutos:

1) Fabricación de jabón en caliente: Hasta 1.000 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviere	1.200
Por cada 100 litros más o fracción	120
2) Fabricación de jabón en frío o sustitutos: por cada 100 litros de capacidad de cada una de las calderas o depósitos en que se realicen operaciones de fabricación en frío, o en caliente, si se trata de sustitutos	228
3) Fabricación de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente: Por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocimiento en caliente	132

j) Fabricación de detergentes sintéticos:	
1) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de detergentes en polvo procedentes de alcoholes grasos sulfonados	600
2) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de detergentes en líquido	300

3) Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción de detergentes procedentes del dodecibenceno ... 450

k) Fabricación de sales metálicas, no alcalinas de los ácidos grasos

Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 300

l) Fabricación de jabones de bases orgánicas con aplicación a perfumería, cosmética e industria (tetanolaminas y similares).

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 450

m) Fabricación de quitamanchas domésticos para tejidos y pieles.

Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción ... 240

n) Fabricación de limpiametales, reparadores de calzado, limpiamuebles, pulimentos análogos, limpiacristales y productos similares. No está incluida la fabricación de cremas, pastas y grasas para el calzado ni la preparación de ceras para pisos, muebles y usos industriales, clasificados en otro epígrafe.

Por cada grupo de productos que se fabriquen para el mismo uso y por cada recipiente en que se mezclen sus componentes, aunque estos recipientes sean los mismos para más de un grupo ... 750

O) Si se emplea fuerza mecánica la cuota sufrirá un aumento del 50 por 100.

Nota.—Para la debida interpretación, se entenderá que todos los limpiametales constituyen un solo grupo; todos los limpiamuebles, otro; todos los limpiacristales, otro, y todos los demás productos, otro. Con ello el número de grupos no podrá exceder de cuatro.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), E), G), D) y K).

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13543 *DECRETO 1854/1974, de 24 de mayo, por el que se prorroga la vigencia del Reglamento orgánico provisional de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.*

Por Decreto dos mil ciento sesenta y tres mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de septiembre), se autorizó la prórroga del Reglamento orgánico provisional de la Junta Coordinadora hasta el día seis de marzo. Una vez que por el Gobierno ha sido aprobado el Decreto novecientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional, cuya disposición final sexta prevé que, en el plazo de un mes, a partir de su publicación, el Ministerio de Educación y Ciencia someterá al Gobierno la estructura orgánica de los servicios que se consideren precisos para la implantación y desarrollo de la Formación Profesional, parece procedente ampliar una vez más la vigencia del citado Reglamento orgánico provisional hasta tanto se adopten las medidas de carácter orgánico y puedan ponderarse las nuevas condiciones que para la Formación Profesional establece el citado Decreto novecientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Comisión Permanente de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga la vigencia del Reglamento orgánico provisional de la Junta Coordinadora de Formación

Profesional hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la disposición final sexta del Decreto novecientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

13544 *DECRETO 1855/1974, de 7 de junio Régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.*

La Ley General de Educación, al establecer la libre creación de Centros no estatales de enseñanza, arbitra una fórmula esencial para la participación de la sociedad en las tareas educativas, de acuerdo con el criterio inspirador de aquella de tener el ánimo abierto a la libertad y a la colaboración.

La libertad de creación de Centros ha de coordinarse con el ineludible deber de la Administración de organizar la actividad educativa para el ejercicio de esa libertad responsable. Precisamente por ello se exige una previa autorización con el sometimiento a las condiciones que, en cada caso, se estimen convenientes en bien del interés público que comporta la educación.

Por otra parte, la libertad de creación de Centros ha de estar coordinada con una planificación social de la educación. La creación no organizada en Centros produciría una concurrencia incontrolada, que podría dar lugar a un coste social elevadísimo y, en definitiva, a la degradación de una actividad de interés social tan fundamental. Ciertamente, la determinación de necesidades objeto de planificación sólo será válida si es resultado de una efectiva participación de los diversos grupos y Entidades sociales, y afecta por igual a los Centros estatales y no estatales.

La diversidad de Centros, así como la necesaria autonomía prevista en la organización de los mismos (artículo cincuenta y seis de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa), hará posible la libertad de elección de los padres de los alumnos, criterio de carácter fundamental que ha de conciliarse con las exigencias de atención a la zona geográfica donde residen.

Sobre estas bases se establece el régimen jurídico de autorizaciones, cuyas peculiaridades de mayor significación importa destacar:

Uno. En cuanto al establecimiento de determinadas limitaciones a los promotores de Centros, se señala que únicamente tienen como finalidad arbitrar un sistema de incompatibilidades o incapacidades de personas vinculadas con el Departamento y, por otra parte, las otras que, por haber incumplido determinados deberes respecto a la sociedad o a la Administración pública, no son merecedores de tener el honor de participar en la prestación de funciones educativas.

Lógicamente, y a fin de establecer las correspondientes garantías respecto a las personas citadas anteriormente, se establecen determinados preceptos reguladores de las personas jurídicas, que no entrañan limitaciones propiamente dichas, sino simplemente unos condicionamientos para que las mismas puedan proceder al ejercicio de la enseñanza.

Dos. Con la finalidad de proporcionar a los promotores de los Centros no estatales una previa garantía respecto de su iniciativa de construcción, se establece un doble trámite en la autorización.

Un primer trámite de autorización previa, en virtud de la cual se constata que, efectivamente, puede acometerse un proyecto de construcción en una zona determinada, teniendo en cuenta las necesidades escolares existentes, así como las programadas. Este trámite previo tiene carácter sumario y contra su decisión se abre directamente la vía jurisdiccional.

En segundo lugar se regula el trámite relativo a la presentación del proyecto, realización de las obras y autorización final; todo ello, sin perjuicio de los supuestos de que no se realice construcción alguna, sino simplemente se ofrezcan edificios e instalaciones ya existentes.

Tres. La Orden ministerial de apertura determina igualmente la clasificación académica del Centro, con arreglo a requisitos que deben ser regulados por disposición general de rango inferior.